



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-259/2023

**PARTE ACTORA:** JORDI GUEVARA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 9 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO<sup>1</sup>

**Ciudad de México, a once de julio del dos mil veintitrés.**

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Santa María la Ribera II, clave 15-076, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, con base en las siguientes consideraciones.

## GLOSARIO

<i>Actor, parte actora o promovente</i>	Jordi Guevara Hernández
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital 9</i>	Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Criterios</i>	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación

<sup>1</sup> Colaboró: Selene Lizbeth González Medina.

	Comunitaria 2023
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Santa María la Ribera II, clave 15-076, Demarcación Territorial Cuauhtémoc

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

## I. Antecedentes

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**2. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>2</sup> modificar los plazos establecidos<sup>3</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023.

**3. Solicitudes de registro de candidaturas.** En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>3</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA.



registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la *Unidad Territorial*.

**4. Aprobación de la candidatura.** El veintisiete de marzo, la Dirección Distrital 9 aprobó el dictamen de registro de la candidatura del *actor*.

**5. Emisión de Criterios.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto emitió los *Criterios para la integración de COPACOS 2023*.<sup>4</sup>

**6. Jornada electiva.** En el periodo comprendido del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación *por internet* por el sistema electrónico por internet SEI. El siete de mayo se llevó a cabo la votación en la elección *de manera presencial*.

**7. Constancia de asignación.** El dieciocho de mayo se emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026, de la *Unidad Territorial*.

## II. Juicio de la ciudadanía

**1. Demanda.** El veintidós de mayo, contra lo anterior, el *actor* presentó su inconformidad ante Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el *juicio de la ciudadanía* **TECDMX-JEL-**

---

<sup>4</sup> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-030-2023.pdf>

**259/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**3. Sustanciación.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, tuvo a la responsable cumpliendo el trámite de ley, admitió el medio de impugnación, proveyó sobre los medios de prueba ofrecidos y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del Instituto Electoral local, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de



participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En la especie, se surte competencia, toda vez que la *parte actora* promueve el presente juicio a fin de controvertir la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023, emitida por una Dirección Distrital, órgano desconcentrado del mencionado Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; así como 1, párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal* y 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, ya que, a su decir, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo establecido para ello en la citada ley adjetiva.

Lo anterior porque, considera que, si bien la parte actora señala que combate la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la *Unidad Territorial*, emitida el

dieciocho de mayo, también lo es que, de la lectura integra de la demanda, se desprende que ésta en realidad se endereza a controvertir los "Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023", aprobados desde el treinta y uno de marzo.

**Se desestima** la causal de improcedencia, toda vez que, contrario a lo que afirma *la responsable*, el *actor* no pretende controvertir los *Criterios* por sí mismos, sino la aplicación de las normas que las conforman, la cual se llevó a cabo en el momento en que esa Dirección Distrital realizó la asignación e integración de la COPACO.

En ese sentido, si la asignación se realizó el dieciocho de mayo de este año y la impugnación se presentó el siguiente veintidós de mayo, es claro que se presentó dentro del cuarto día, conforme al artículo 41 de la *Ley Procesal*.

**TERCERA. Procedencia.** La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional y se remitió a la responsable para su trámite de ley. En el escrito se aprecia que consta el nombre y/o firma autógrafa de la *parte actora* y se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, por las razones precisadas en el apartado de causales de improcedencia.



**3. Legitimación.** La *parte actora* tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la *Unidad Territorial* respecto de la cual participó como una persona candidata para integrarla; es decir, se trata de un ciudadano que participó directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria, circunstancia que le legitima para la interposición del presente juicio electoral.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque del expediente se advierte que la *parte actora* registró su candidatura para integrar la *Unidad Territorial* y además es vecina de la citada Unidad.

De ahí que, como persona candidata tenga interés para controvertir la asignación e integración de la COPACO, pues cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa e impugnar cada una de las etapas, dado que, de acreditarse alguna irregularidad en la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>5</sup>, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO —en el cual participó como aspirante— es susceptible de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la *Unidad Territorial* de que se trate.

**5. Definitividad.** Se tiene por satisfecha, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la Parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

**CUARTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia.** Este *Tribunal Electoral*, en términos de los

---

<sup>5</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&Word=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>



artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

### Agravios

Aduce la *parte actora* que le causa agravio la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, derivado de la interpretación de los preceptos legales, que, en atención al cumplimiento de la paridad de género, se emplearon en su perjuicio, “*por una representación mayor del género mujer*”.

Estima que, para que se respete el principio de equidad, la integración debería atender al criterio de “Votación Local Emitida” y no a la alternancia por género.

Al respecto, indica que, atendiendo al principio de legalidad, todo acto debe estar **motivado** y **fundado** y para que se cumpla con ello, es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse.

Refiere que la norma debe ser interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas, otorgando la **protección más amplia**, a efecto de respetar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Indica que la determinación tomada la autoridad responsable respecto a la asignación de posiciones en la COPACO, al encabezar el listado con el género de mayor representación en la Lista Nominal de la *Unidad Territorial*, viola el principio de certeza al electorado, en cuanto a que será representado por la persona a favor de la cual votó, al elegirse a una persona que tuvo menor votación, priorizando la acción afirmativa de las Mujeres, a pesar de haber sido ya colmada mediante el principio de alternancia.

Manifiesta que el artículo 1º Constitucional, consagra la protección a los derechos humanos, siendo uno de ellos el derecho a votar y ser votado, sin que exista ordenamiento que limite a generar diferencia entre tipos de votos, ni restarles valor.

Asimismo, indica que existe la figura del control difuso de convencionalidad **ex officio**, en el cual, la autoridad debe hacer la interpretación de la norma más favorable para la persona, lo que consagra el principio **pro persona**.

Refiere que, en el caso concreto, en la literalidad de la ley, el concepto de “alternancia” **no responde a una protección amplia del derecho a la participación ciudadana** en los comicios y, por el contrario, favorece erróneamente a quien resultó con un número de votos válidos menor al alcanzado por el actor.

### **Pretensión y causa de pedir**



La **pretensión** de la *parte demandante* es que se **revoque** la integración de la COPACO y se le designé a él como integrante; como **causa de pedir**, expone que la asignación debió hacerse respetando la mayor votación, por lo que, a su decir, en una conformación de alternancia de género, él debiera encontrarse en la asignación 9, de acuerdo a los resultados de la votación emitida.

### Controversia

En consecuencia, la **controversia** radica en determinar, por una parte, si el acto impugnado está debidamente motivado y fundado; esto es, analizar si la constancia de asignación e integración de la COPACO en la *Unidad Territorial*, emitida por la *autoridad responsable* se efectuó conforme a los parámetros normativos previamente establecidos para la integración de aquella; y por la otra, analizar los argumentos que hace valer sobre la aplicación de principio *pro persona*, así como del control difuso de convencionalidad *ex officio*.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Se analizarán en primer lugar, los alegatos sustanciales o de fondo, en los que se controvierte la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, que derivó, a decir del *actor*, en una ilegal integración de la COPACO; luego, se analizarán los argumentos en los que se aducen temas relacionados con la aplicación de la interpretación más favorable, el principio *pro persona*, así como del control de convencionalidad.

Sin que lo anterior irroque perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**,<sup>6</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dicho orden de estudio de los agravios busca un mayor beneficio de ser el caso, para la *parte actora*, ya que, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, en términos de la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.<sup>7</sup>

Para efecto del análisis y estudio que corresponde, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis.

### **Marco normativo**

Para efecto de la integración de las COPACO, la *Ley de Participación* señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género,

---

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179367. Criterio I.4o.A. J/83.



a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años.<sup>8</sup>

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia *Ley de Participación* y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.<sup>9</sup>

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—.<sup>10</sup>

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos.<sup>11</sup>

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>9</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

<sup>10</sup> Artículo 95.

<sup>11</sup> Artículo 96.

<sup>12</sup> Artículo 99.

- a. Cuarenta días antes de la jornada electiva el Instituto abrirá el periodo para que acudan a registrarse como candidatos y candidatas, las y los ciudadanos que deseen formar parte de la Comisión de Participación Comunitaria. Acudirán a la dirección distrital que corresponda proporcionando la documentación requerida y los formatos que al efecto establezca el órgano electoral;
- b. Cada registro se dará de alta en la Plataforma del Instituto donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital.
- c. Las personas candidatas serán sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente;
- d. La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, **y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.** Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y



e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los "Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023", aprobados desde el treinta y uno de marzo, los cuales establecen

**QUINTO. (...)**

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible. Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.

**SEXTO.** Para integrar la lista de las 18 personas más votadas, señalada en el Criterio QUINTO, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
- b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
- c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
- d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se

incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados. e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.

**2. Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.**

3. Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

Por su parte, la *Convocatoria* estableció, en el numeral 36, que la integración se realizaría de conformidad con los Criterios que para el efecto emitiera el Instituto Electoral.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios.

### **Caso concreto**

Resulta conveniente precisar la diferencia que existe entre la falta de fundamentación y motivación con la indebida o incorrecta fundamentación y motivación de un acto de autoridad; entendiéndose que la primera, es una violación formal (ausencia), mientras que la segunda (indebida), es una violación material o de fondo, resultando que los efectos de la sentencia serían diversos, si se generará la existencia de una o de otra.

Así, tenemos que, el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.



Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la Jurisprudencia registraba bajo el número 238,924, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE**".<sup>13</sup>

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de esas manifestaciones, esto es, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la

---

<sup>13</sup> Publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Séptima Época.

indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.<sup>14</sup>

En el caso, de la lectura de la demanda, se aprecia que el *actor lo que pretende impugnar es una indebida motivación del acto impugnado*, pues refiere que, derivado de la interpretación de los preceptos legales que establecen el cumplimiento de la paridad de género, fueron empleados en su perjuicio, para dar una representación mayor del género mujer.

Se considera que son **infundados** los agravios sobre la supuesta ilegalidad de la integración de la COPACO, por las razones siguientes.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1<sup>a</sup>.J./139/20059, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".



TECDMX-JEL-259/2023

La parte actora controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO, la cual derivada de los resultados consignados en el “acta de cómputo total por unidad territorial para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2023”, siguientes:

Número de candidatura	Nombre completo	Resultados de la mesa	Resultados del sistema electrónico por internet	Total
1	Edda Taryn López Hernández	37	0	37
2	<b>Ernesto Javier Bardales Estévez</b>	<b>122</b>	<b>1</b>	<b>123</b>
3	Teresita Palacios Mendoza	9	0	9
4	Gustavo Amador García	9	0	9
5	Xóchitl Zoraída Chávez Ibarra	7	0	7
6	Alfredo Flores Martínez	3	0	3
7	Lizbeth Michell Huerta Cortés	7	0	7
8	Rosa María Zendejas Loera	28	0	28
9	Verónica Rodríguez Carrasco	4	0	4
10	Jonathan Isbi Benob Pérez Zamora	4	1	5
11	Ana Itzel García Herrera	6	0	6
<b>12</b>	<b>Jordi Guevara Hernández</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>6</b>
13	Matina Leticia Reyes Aquino	7	0	7
14	José Guillermo Miranda Hinojosa	30	4	34
<b>15</b>	<b>María Graciela Chávez Calixto</b>	<b>69</b>	<b>0</b>	<b>69</b>
16	José Miguel García Herrera	8	0	8
17	Olga Margarita García Luna	7	16	23
18	Moisés Ulises Soto Vega	5	3	8
19	Daniel Hilario Pozos Márquez	2	0	2
20	Víctor Manuel Yépez Barrera	4	0	4
<b>Votos nulos:</b>		23	6	29
<b>Total:</b>		397	31	428

A partir de dichos resultados, el dieciocho de mayo, la *autoridad responsable* expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO, de la cual se advierte la siguiente integración:

Número de candidatura	Persona integrante
15	María Graciela Chávez Calixto
2	Ernesto Javier Bardales Estévez
1	Edda Taryn López Hernández
14	José Guillermo Miranda Hinojosa
8	Rosa María Zendejas Loera
4	Gustavo Amador García
17	Olga Margarita García Luna
16	José Miguel García Herrera
3	Teresita Palacios Mendoza

De igual forma, emitió la “lista de reserva para la integración de la Comisión de participación comunitaria 2023-2026”, integrada por sexo y número de votos obtenidos, la cual se conforma de las siguientes personas:

### **Lista de reserva de mujeres**

Número	Nombre de la persona candidata	Número de candidatura
1	Matina Leticia Reyes Aquino	13
2	Xóchitl Zoraida Chávez Ibarra	5
3	Lizbeth Michell Huerta Cortés	7
4	Ana Itzel García Herrera	11
5	Verónica Rodríguez Carrasco	9

### **Lista de reserva de hombres**

Número	Nombre de la persona candidata	Número de candidatura
1	Moisés Ulises Soto Vega	18
2	<b>Jordi Guevara Hernández</b>	12
3	Jonathan Isbi Benob Pérez Zamora	10
4	Víctor Manuel Yépez Barrera	20
5	Daniel Hilario Pozos Márquez	19

Esto es, como lo refiere la *autoridad responsable*, inició la integración y asignación por el género con mayor representación en el listado nominal al **quince de marzo**, de la *Unidad Territorial*, en este caso, el de las mujeres.

El listado de las mujeres con mayor votación fue el siguiente:

<b>Lista de mujeres por votación recibida</b>		
<b>Orden de prelación</b>	<b>Nombre completo</b>	<b>Votos</b>
1	MARIA GRACIELA CHÁVEZ CALIXTO	69
2	EDDA TARYN LÓPEZ HERNÁNDEZ	37
3	ROSA MARIA ZENDEJAS LOERA	28
4	OLGA MARGARITA GARCIA LUNA	23
5	TERESITA PALACIOS MENDOZA	9
6	XOCHITL ZORAIDA CHAVEZ IBARRA	7
7	LIZBETH MICHELL HUERTA CORTES	7
8	MARTINA LETICIA REYES AQUINO	7
9	ANA ITZEL GARCÍA HERRERA	6



El listado de los hombres con mayor votación fue el siguiente:

Lista de hombres por votación recibida		
Orden de prelación	Nombre completo	Votos
1	ERNESTO JAVIER BARDALES ESTÉVEZ	123
2	JOSÉ GUILLERMO MIRANDA HINOJOSA	34
3	GUSTAVO AMADOR GARCÍA	9
4	JOSÉ MIGUEL GARCÍA HERRERA	8
5	MOISES ULISES SOTO VEGA	8
6	<b>JORDI GUEVARA HERNÁNDEZ</b>	<b>6</b>
7	JONATHAN ISBI BENOB PÉREZ ZAMORA	5
8	VICTOR MANUEL YEPEZ BARRERA	4
9	ALFREDO FLORES MARTÍNEZ	3

Así, quedó conformada la COPACO, alternando géneros, con las primeras nueve candidaturas más votadas: las cinco primeras mujeres y los cuatro primeros varones, atendiendo a que, en la *Unidad Territorial*, el género de mayor representación en la Lista Nominal fue precisamente el de las mujeres.

En aras de procurar la integración de una persona joven y otra con discapacidad, conforme a los Criterios Séptimo y Octavo, la autoridad procedió a verificar la presencia de personas con estas características entre las dieciséis más votadas, procediendo a realizar las sustituciones que, en su caso, aplicaran.

En la integración de mérito, *la responsable* informó que se constató, por un lado, que entre los primeros nueve lugares de la lista ya se encontraba una persona joven; mientras que, por otro, ninguna de las personas ubicadas en la lista de dieciocho más votadas manifestó contar con discapacidad. Por lo tanto, ninguna de las dos acciones afirmativas fue procedente y no hubo lugar a sustituciones.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el *actor*, la integración y designación de las y los integrantes de la COPACO **está apegada a la normatividad**, por lo que no se advierte una indebida fundamentación y motivación del acto, al ajustarse la *autoridad responsable* a las reglas establecidas para tal designación e integración.

Esto es, el *actor* se inconforma sobre la aplicación de la autoridad del criterio de iniciar la asignación de la COPACO por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial; no obstante, el criterio que aplicó la autoridad está establecido en el artículo el artículo 99, inciso d), de la *Ley de Participación*, los puntos QUINTO y SEXTO de los *Criterios*, así como el numeral 36 de la *Convocatoria*.

Por lo que el acto impugnado no vulnera los principios de motivación y fundamentación, pues resulta válido que las COPACOS puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pese a que el género que más votación haya obtenido sea el de los hombres, ya la norma que contiene ese criterio no viola el principio de igualdad, como lo alega el *actor*; por el contrario, aplicada en favor de las mujeres, constituye un mecanismo para lograr la **igualdad sustantiva**.

En ese sentido, es fundamental que, en materia de paridad de género de las COPACOS, las normas que prevén su integración y designación sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente a que, con la alternancia, se lleguen a conformar por cuatro



mujeres, como en este caso, lo pretende el *actor*.

Este razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

De ello deviene que, atender las pretensiones del *actor* en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para acceder a un número de cargos en las COPACOS que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Bajo ese contexto, para este Tribunal Electoral, el hecho de que la autoridad responsable haya acudido al listado nominal de electores de la respectiva Unidad Territorial, para definir cuál género es el mayoritario y, con base en ello, determinar si la primera posición de la COPACO a ser asignada correspondía a

un hombre o a una mujer, no se traduce en un acto de discriminación de un género sobre el otro.

Ello es así, porque la condicionante a la que acude la misma norma —esto es, el género con mayor representación en el respectivo listado nominal de electores— para determinar qué género ocupará la primera asignación de la COPACO y, por ende, el género de la mayoría de las personas que, en forma alternada ocuparán las ocho restantes posiciones, se trata de una hipótesis abierta que, en todo caso, podrá terminar por trascender de igual modo en las aspiraciones tanto de hombres como de mujeres.

Por tanto, no puede hablarse de un trato discriminante, cuando tanto hombres como mujeres contendientes para integrar una COPACO pueden resultar, bajo iguales circunstancias, afectados o beneficiados por la situación en que se encuentre el número de personas de cierto sexo en el listado nominal de electores de la unidad territorial en la cual contendieron, sin que la norma examinada ordene cómo proceder o prevea excepciones respecto a un género en particular, propiciando una diferenciación entre situaciones análogas.

Bajo esa tesisura, el que la responsable haya aplicado el criterio cuestionado, mucho menos puede estimarse como una medida discriminadora cuando se implementa a favor de una mujer, como sucedió en la especie, toda vez que en este supuesto, en función de la previsión bajo estudio, aunque fue un hombre el que logró la mayor votación entre todas las candidaturas a la



COPACO de la *Unidad Territorial* —lo que en principio le permitiría acceder a la primera asignación— dado que el sexo femenino fue el mayoritario en el listado nominal de electores de la misma unidad, entonces la mujer más votada debe encabezar la lista alternada de integrantes de tal órgano ciudadano.

Por consiguiente, no existe una indebida motivación y fundamentación del actor impugnado por haber aplicado la normatividad que rige la integración de las COPACOS, pues, además, en este caso, tal aplicación de la norma derivó en una medida instrumental que favoreció la consolidación de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en el ejercicio del cargo de representación ciudadana como integrantes de una COPACO.

Además, el actor no se identificó como una persona con discapacidad, por lo que, como lo refiere la responsable, conforme a los *Criterios*, no procedía hacer ninguna sustitución, siendo, por tanto, válido, el que él obtuviera el lugar de reserva número dos, por la cantidad de votos que obtuvo.

A más de que, contrario a lo que el refiere, ni con la interpretación que propuso, de iniciarse la integración con el género que más votos obtuvo; es decir, los hombres, él alcanzaría en lugar nueve, pues como se aprecia del acta de resultados, él solamente obtuvo seis votos, por lo que, incluso, bajo su interpretación, quien ocuparía ese lugar es la candidatura dieciocho que obtuvo una mayor votación que él (Moisés Ulises Soto Vega con ocho votos), por lo que su **pretensión es por demás inviable**.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los alegatos en los que indica que existe la figura del control difuso de convencionalidad, en el cual, la autoridad debe hacer la interpretación de la norma más favorable para la persona, lo que consagra el principio **pro persona**, lo anterior, ya que se trata de expresiones genéricas.

En efecto, si bien el control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, **cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis**; es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce.

Pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubro: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE**



**PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL  
PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.<sup>15</sup>**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-477/2021**, ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las condiciones siguientes:

- **De oficio.** Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y,
- **A petición de parte.** Siempre que se cumplan los requisitos del planteamiento respectivo.<sup>16</sup>

En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la SCJN<sup>17</sup> ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241

<sup>16</sup> Véase Jurisprudencia XXVII.10. (VIII Región) J/8 (10a.) registro oficial 2005057, de rubro: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

<sup>17</sup> Véase Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Por tanto, cuando **no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad**, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

De ahí que, como se adelantó, la simple referencia de la *parte actora* sobre la obligación de realizar un control de convencionalidad, realizarse una interpretación más favorable a la persona, pero sin precisar la norma a contrastar y los agravios que le produjo, vuelve **inoperantes** sus manifestaciones.

Por otro lado, se estima que **tampoco se justifica** que este órgano jurisdiccional emprenda un control *ex officio* de la normativa aplicable para la asignación e integración de las COPACOS.

Conforme a la Jurisprudencia de la SCJN, solo se justifica la facultad de la revisión oficiosa de la regularidad constitucional de una norma para efectos de su inaplicación, cuando se trate de una disposición que aun en grado de sospecha, pueda resultar potencialmente violatoria de derechos humanos.

Es así, porque se debe tomar en consideración que todas las normas **gozan de una presunción de constitucionalidad** que, si bien puede ser remontada con argumentación, no debe desconocerse que las normas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no haya un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

Por ello, que el control de regularidad constitucional sea *ex officio* no da lugar a que los órganos jurisdiccionales, sin excepción, en cada caso deban analizar todas las normas que tienen que aplicar para emitir sus resoluciones, como serían las normas de su competencia, las del procedimiento, las facultades de la autoridad responsable, así como las normas sustantivas aplicables al fondo de las controversias, entre otras.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, en los términos siguientes<sup>18</sup>:

*“49. [...]no significa que siempre y, sin excepción, los jueces deban hacer de manera obligatoria el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Significa más bien que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces aun cuando no sean jueces de control constitucional y aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes [...]”*

*61. La expresión ‘ex officio’ que se predica del control judicial significa, pues, que los jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que necesariamente deban hacer ese control en los tres pasos señalados (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en*

---

<sup>18</sup> Párrafo 59 y 61 del ADR 3200/2012 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad”.*

Ese criterio dio lugar a las siguientes tesis y jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. **De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.** Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto<sup>19</sup>”.

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.** La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas

---

<sup>19</sup> Décima Época; Registro: 2010954; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Común; Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.); Página: 430.



que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que 'necesariamente' deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad<sup>20</sup>".

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la SCJN, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficial se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito<sup>21</sup>".

<sup>20</sup> Datos de localización: Décima Época; Registro: 2005116; Primera Sala; Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Común; Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)

<sup>21</sup> Datos de localización: Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

De igual modo, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-496/2019 y acumulado**, ha sustentado que la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.

En todo caso, tal característica sólo faculta a los órganos jurisdiccionales a realizar ese control cuando así lo adviertan o exista sobre el tema alguna jurisprudencia aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.

Bajo tales premisas, **tampoco resulta procedente**, en este caso, que se realice un ejercicio ex oficio de la constitucionalidad de las normas que establecen la forma en la que se debe integrar a la COPACO.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que, a lo largo de su demanda, la parte actora también esgrime que el presente asunto debe ser analizado a la luz de los derechos humanos y bajo el principio *pro persona*.

Sin embargo, ha sido criterio de la primera Sala de la SCJN, en la tesis de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”,<sup>22</sup> que la obligación contenida en el artículo primero tendente a preferir la

---

<sup>22</sup> Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página: 906.



interpretación más benéfica no necesariamente implica que toda interpretación deba favorecer a los intereses de las partes que lo solicitan.

En ese sentido, al ser **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Así, por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO. Se confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-259/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.